



ENMIENDAS AL REGLAMENTO DE MAUNACOOP

COMO LEE	COMO LEERÁ
<p>Artículo IV Sección 1 Personas que pueden ser socios a. toda persona natural, mayor de edad, de conformidad con la ley vigente.</p>	<p>Artículo IV Sección 1 Personas que pueden ser socios a. toda persona natural que haya cumplido dieciocho (18) años, quienes serán considerados como personas con capacidad legal para solicitar y utilizar llos servicios financieros y ocupar cargos directivos.</p>
<p>Sección 3 Libretas de Socios Anotaciones</p> <p>Todas las transacciones del socio y no socio con la Cooperativa, tales como los depósitos, pagos o retiro de acciones, recibo de intereses y dividendos, deberán anotarse en una libreta de socio, preparada para este fin. Toda anotación de una transacción en dicha libreta debe llevar las iniciales de la persona autorizada que haga la anotación. No se recibirá ni pagará ningún dinero hasta tanto se presente la libreta de socio para hacer la anotación correspondiente, excepto en aquellos casos en que el dinero que se reciba de los socios sea por medio de algún sistema automático de contabilidad aprobado por la Corporación.</p>	<p>Sección 3: Registro de las Transacciones de los Socios y los No Socios</p> <p>Todas las transacciones del socio y no socio con la Cooperativa, tales como los depósitos, pagos o retiro de acciones, recibo de intereses y dividendos, serán anotadas en los archivos electrónicos de la Cooperativa, los cuales podrán ser accedidos mediante distintas innstancias electronicas y mediante el envio por correo de estas, a discreción de la Cooperativa.</p>

MAUNABO
 550 Ave. Calimano
 Maunabo, PR 00707
 Tel. (787) 861-2240
 Fax (787) 861-4750

PATILLAS
 Bo. Pueblo
 Carr. #3 Km 122.9
 Patillas, PR 00723
 Tel. (787) 839-2650
 Fax (787) 686-0052

ARROYO
 Centro Cooperativo
 MaunaCoop
 Arroyo, PR 00714
 Tel. (787) 839-4000
 Fax (787) 839-3475

GUAYAMA
 Arnaldo Bristol Edif. 830
 Guayama, PR 00784
 Tel. (787) 864-3535
 Fax (787) 866-1312

SALINAS
 Plaza Caribe
 Bo. Pueblo
 Carr. 3 Km 158.7
 Salinas PR 00751
 Tel. (787) 824-1160
 Fax (787) 824-1210



<p>Artículo IX Sección 6 Quorum En las asambleas de distritos se requerirá un quórum no menor de diez por ciento (10%) de los primeros mil socios y el tres por ciento (3%) del exceso de mil socios, disponiéndose que aquellos socios que sean menores de edad no se considerarán para fines del cómputo del quórum requerido, ni serán considerados como socios presentes para completar dicho quórum. Igualmente, excluidos de ambos cómputos estarán aquellos socios que no estén al día en sus obligaciones para con la Cooperativa a la fecha de envío de la convocatoria. Esto incluye también sus firmas solidarias. En las Asambleas de Delegados se requerirá un quórum de una mayoría de los delegados electos. En las asambleas de distrito o de delegados, el quórum nunca podrá ser menor que el número del total de miembros a elegirse para la Junta y para los comités de crédito y supervisión. En caso de que en una primera convocatoria no se pueda lograr el quórum requerido, se emitirá una segunda convocatoria para la asamblea, en la que constituirán quórum los socios o los delegados presentes. La segunda convocatoria nunca será anterior a dos horas</p>	<p>Artículo IX Sección 6 Quorum En las asambleas de distritos se requerirá un quórum no menor de diez por ciento (10%) de los primeros mil socios y el tres por ciento (3%) del exceso de mil socios, disponiéndose que aquellos socios que sean menores de dieciocho (18) años de edad, no se considerarán para fines del cómputo del quórum requerido, ni serán considerados como socios presentes para completar dicho quórum. Igualmente, excluidos de ambos cómputos estarán aquellos socios que no estén al día en sus obligaciones para con la Cooperativa a la fecha de envío de la convocatoria. Esto incluye también sus firmas solidarias. En las Asambleas de Delegados se requerirá un quórum de una mayoría de los delegados electos. En las asambleas de distrito o de delegados, el quórum nunca podrá ser menor que el número del total de miembros a elegirse para la Junta y para los comités de crédito y supervisión. En caso de que en una primera convocatoria no se pueda lograr el quórum requerido, se emitirá una segunda convocatoria para la asamblea, en la que constituirán <i>quorum</i> los socios o los delegados presentes con exclusión</p>

<p>más tarde de la primera convocatoria, siempre y cuando la primera y segunda convocatoria hayan sido expresamente señaladas en las notificaciones escritas remitidas a los socios o delegados, según corresponda, con una indicación expresa de que en la segunda convocatoria constituirán quórum los presentes.</p> <p>Sección 7 a. Los socios de esta Cooperativa, sean personas naturales o jurídicas, independientemente de las acciones que posean en la Cooperativa, tendrán derecho a un solo voto cada uno, excepto los menores de edad que no tendrán derecho a voto.</p>	<p>de los menores que no han sido emancipados ni aquellos socios que no estén al día en sus obligaciones para con la cooperativa a la fecha de envío de la convocatoria. Disponiéndose que no será requisito que una vez se constituya este <i>quorum</i> especial se exija mantener la misma cantidad de socios durante la celebración de la asamblea. La segunda convocatoria nunca será en un período de espera menor de treinta (30) minutos de la primera convocatoria, siempre y cuando la primera y segunda convocatoria hayan sido expresamente señaladas en las notificaciones escritas remitidas a los socios o delegados, según corresponda, con una indicación expresa de que en la segunda convocatoria constituirán quórum los presentes con exclusión de los menores de edad no emancipados y de aquellos socios que no estén al día en sus obligaciones para con la cooperativa a la fecha de envío de la convocatoria.</p> <p>Sección 7 a. Los socios de esta Cooperativa, sean personas naturales o jurídicas, independientemente de las acciones que posean en la Cooperativa, tendrán derecho a un solo voto cada uno, excepto los menores de dieciocho (18) años, que no tendrán derecho a voto.</p>
<p>Artículo X Junta de Directores y Comités</p> <p>Sección 1 inciso (a) (6)</p> <p>6. sean personas naturales</p> <p>Sección 8</p>	<p>Artículo X Junta de Directores y Comités</p> <p>Sección 1 inciso (a)(6)</p> <p>6. sean personas naturales, mayores de dieciocho (18) años.</p> <p>Sección 8</p>

Véase Artículo XVI de este Reglamento	Véase Artículo XVIII de este Reglamento.
<p>Artículo XXI Utiliacion de Sobrante</p> <p>Sección 1</p> <p>Después de separar las cantidades específicas que requiere la Ley, la Junta acordará un plan para la utilización de los sobrantes y la aportación a la Reserva Temporal Especial, según requerida por la Ley 220 de 15 de diciembre de 2015 y lo someterá ante una asamblea de delegados para su discusión y aprobación, disponiéndose que:</p> <p>a. una parte de los sobrantes podrá utilizarse para el pago de intereses sobre todas las acciones totalmente pagadas y no retiradas a fin del año fiscal. Aquellas acciones que fueran pagadas en su totalidad durante el año tendrán derecho a percibir una parte proporcional del dividendo calculado desde el primer día del mes siguiente a dicho pago total.</p> <p>b. Parte de los sobrantes, después de pagados los dividendos sobre las acciones, podrá distribuirse entre los socios en proporción a los intereses por ellos pagados sobre préstamos durante el año.</p>	<p>Artículo XXI Utilización de Sobrante</p> <p>Sección 1</p> <p>La Junta de Directores, dispondrá para la distribución de los sobrantes netos que haya acumulado la cooperativa al final de cada año, después de la amortización de pérdidas acumuladas, si alguna, seguido de las aportaciones a la reserva indivisible según requerido en esta Ley y a la provisión para posibles pérdidas en préstamos, las reservas mandatorias y voluntarias.</p> <p>No procederá la distribución de sobrantes mientras la cooperativa tenga pérdidas acumuladas. En aquellos casos en que la cooperativa demuestre haber atendido satisfactoriamente las causas que provocaron las pérdidas acumuladas y que muestre una mejoría sostenida en su condición financiera, gerencial u operacional, la Corporación podrá autorizar el diferimiento de la pérdida acumulada y permitir la distribución de una porción de los sobrantes. Los sobrantes podrán ser distribuidos a base del reembolso o devolución computado tomando en consideración el patrocinio de intereses cobrados, o una combinación de dicho reembolso por patrocinio unido al pago de dividendos sobre acciones pagadas y no retiradas al finalizar el año natural, en las proporciones y cantidades que disponga la Junta de Directores. Toda distribución de sobrantes se efectuará mediante acreditación de acciones, nunca en efectivo. Las acciones que al cierre del año de operaciones de la cooperativa hayan sido pagadas en su totalidad percibirán en pago de dividendos una parte</p>

	<p>proporcional del sobrante, el cual se calculará desde el día primero del mes siguiente a la fecha en que se efectúe el pago. El reembolso o devolución a base de patrocinio de intereses cobrados se hará en proporción a los intereses que éstos paguen sobre préstamos durante el año.</p>
<p>Artículo XXIII Autoridad Parlamentaria</p> <p>La Cooperativa MaunaCoop utilizará el Libro de Reglas de Procedimiento Parlamentario del Sr. Milton Rosario Soto. De ser necesario, se utilizarán de referencia otros autores, y entre éstos, Dr. Reece B. Bothwell y Henry M. Robert</p>	<p>Artículo XXIII Autoridad Parlamentaria</p> <p>La Cooperativa de Ahorro y Crédito de Maunabo utilizará el Libro de Reglas de Procedimiento Parlamentario de Dr. Reece B. Bothwell y Henry M. Rober y de ser necesario, se utilizarán de referencia otros autores.</p>
<p>Artículo XXV Capital de la Cooperativa</p> <p>“Sección 1 Capital Indivisible</p> <p>a. La Cooperativa mantendrá una reserva irrepartible de capital que se conocerá como capital indivisible. El cincuenta por ciento de la reserva de capital indivisible se mantendrá en activos líquidos. Al 31 de diciembre de 2002, el capital indivisible de esta Cooperativa debe ser un mínimo de un tres por ciento (93%) del total de sus activos sujetos a riesgo. A partir de esta fecha, el capital indivisible de esta Cooperativa debe ser como mínimo el siguiente respecto de los activos sujetos a riesgo definidos en el Inciso (d) del Artículo 6.02 de la Ley 255, Ley de Sociedades de Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002:</p> <p>A. al 31 de diciembre de 2003, un mínimo de cuatro por ciento (4%) del total de sus activos sujetos a riesgo;</p> <p>B. al 31 de diciembre de 2004, un mínimo de cinco por ciento (5%) del total de sus activos sujetos a riesgo;</p>	<p>Artículo XXV Capital de la Cooperativa</p> <p>“Sección 1 Capital Indivisible</p> <p>a. La Cooperativa mantendrá una reserva irrepartible de capital que se conocerá como capital indivisible. El cincuenta por ciento de la reserva de capital indivisible se mantendrá en activos líquidos. El capital indivisible de esta Cooperativa debe ser un mínimo de un ocho por ciento (8%) del total de sus activos sujetos a riesgo.</p> <p>1. Una vez la Cooperativa cumpla el requisito mínimo antes descrito, tendrá discreción para reducir la aportación que debe incorporar al capital indivisible.</p> <p>2. Cuando esta Cooperativa cumpla con las sumas indivisibles antes requeridas y no tenga pérdidas acumuladas, se considerará como adecuadamente capitalizada y no se le impondrán penalidades ni se le someterá a memorandos de entendimiento ni a un acuerdo para continuar operaciones por la sola razón de falta de capitalización. La Corporación tendrá</p>

<p>C. al 31 de diciembre de 2005, un mínimo de seis por ciento (6%) del total de sus activos sujetos a riesgo;</p> <p>D. al 31 de diciembre de 2006, un mínimo de siete por ciento (7%) del total de sus activos sujetos a riesgo;</p> <p>E. al 31 de diciembre de 2007, un mínimo de ocho por ciento (8%) del total de sus activos sujetos a riesgo;</p> <p>1. A partir del 1 de enero de 2008, esta Cooperativa deberá mantener un capital indivisible mínimo de ocho por ciento (8%) del total de sus activos sujetos a riesgo. Una vez la Cooperativa cumpla el requisito mínimo, tendrá discreción para reducir la aportación que debe incorporar al capital indivisible.</p> <p>2. Cuando esta Cooperativa cumpla con las sumas indivisibles antes requeridas y no tenga pérdidas acumuladas, se considerarán como adecuadamente capitalizadas y no se le impondrán penalidades ni se le someterá a memorandos de entendimiento ni a un acuerdo para continuar operaciones por la sola razón de falta de capitalización. La Corporación tendrá facultad para requerir, mediante reglamentación adoptada a tales fines, capital adicional a los porcentajes antes indicados y especificados en el Artículo (a) (1) del Artículo 6.02 de la Ley 255, Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002, en función del perfil de riesgo de la Cooperativa tomando en consideración los tipos de actividad financiera a que se dedica y los niveles de riesgo que éstos implican.</p> <p>3. En caso de que la reserva de capital indivisible de esta Cooperativa no cumpla con las sumas requeridas en el Inciso (a) (1) del Artículo 6.02 de la Ley 255, Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002, se procederá como sigue:"</p>	<p>facultad para requerir, mediante reglamentación adoptada a tales fines, capital adicional al porcentaje antes indicado y especificado en el Artículo (a) (1) del Artículo 6.02 de la Ley 255, Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002, en función del perfil de riesgo de la Cooperativa tomando en consideración los tipos de actividad financiera a que se dedica y los niveles de riesgo que éstos implican.</p> <p>3. En caso de que la reserva de capital indivisible de esta Cooperativa no cumpla con las sumas requeridas en el Inciso (a) (1) del Artículo 6.02 de la Ley 255, Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002, se procederá como sigue:</p> <p>A. La Corporación, luego de emitir una determinación administrativa formal a los efectos de que la Cooperativa no alcanza el capital indivisible mínimo establecido, requerirá de la Cooperativa un plan de capitalización que demuestre razonablemente los pasos que tomará la Institución para subsanar dichas dificultades. El plan de capitalización especificará, como mínimo, lo siguiente:</p> <p>i. las medidas específicas que tomará la Cooperativa para incrementar sus aportaciones a la reserva de capital indivisible. Dichas medidas incluirán ajustes en la proporción de aportación anual a la reserva de capital indivisible contemplada en el Inciso (c) de este Artículo;</p> <p>ii. el nivel de capital indivisible que la Cooperativa proyecta alcanzar para cada año cubierto por el plan;</p> <p>iii. las actividades financieras a que habrá de dedicarse la Cooperativa y los volúmenes de negocio que proyecta para cada año cubierto por el plan;</p>
---	---

	<p>iv. el nivel de control en el crecimiento de los activos de la Cooperativa para cada año cubierto por el plan;</p> <p>v. el nivel de economías netas proyectado para cada año cubierto por el plan; y</p> <p>vi. el apoyo financiero que habrá de recibir la Cooperativa, si alguno, de parte de otras entidades cooperativas de primer, segundo o tercer grado.</p> <p>B. El contenido mínimo requerido de un plan de capitalización y los plazos para someter e implementar el mismo serán dispuestos por la Corporación mediante reglamentación. En caso de que el plan de capitalización no sea aprobado o que luego de aprobado sea objeto de incumplimiento sustancial, la Corporación podrá considerar otras acciones reglamentarias. En casos de acciones reglamentarias que afecten la continuidad de operaciones o existencia de la Cooperativa, la imposición de dichas restricciones deberá ser ratificadas por el voto de dos terceras partes (2/3) de la Junta de Directores de la Corporación.</p> <p>b. Se considerarán como elementos de la reserva de capital indivisible aquellos dispuestos por la Ley 255, Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002.</p> <p>c. Si la Cooperativa tuviese una reserva de capital indivisible menor del ocho por ciento (8%) tendrá que separar e incorporar anualmente al capital indivisible un veinticinco por ciento (25%) de sus economías netas o un cuatro por ciento (4%) de su ingreso neto de operaciones, lo que sea mayor, hasta que la reserva haya alcanzado y se mantenga en el ocho por ciento (8%) de los activos sujetos a riesgo. Si la Cooperativa ha alcanzado y se mantiene en un capital indivisible mínimo de un ocho por ciento (8%) de sus activos sujetos a riesgo, tendrá discreción para reducir hasta no</p>
--	--

menos de un cinco por ciento (5%) la aportación que se habrá de incorporar al capital indivisible.

Si la Corporación emite una determinación administrativa formal, a los efectos de que la Cooperativa no alcanza el capital indivisible mínimo requerido, requerirá a la Cooperativa un plan de capitalización que demuestre razonablemente los pasos que tomará la Cooperativa para alcanzar dichos requisitos y podrá imponer restricciones reglamentarias o administrativas a sus operaciones por falta de capitalización. Estas restricciones, así como el contenido de un plan de capitalización aceptable y los pasos para someter e implantar el mismo serán definidos por la Corporación mediante reglamentación. Si el plan de capitalización no es aprobado, o luego de aprobado se incumple sustancialmente, la Corporación podrá considerar otras acciones reglamentarias, conforme a la Ley 255, Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002.

d. El total de activos sujetos a riesgo de la Cooperativa se determinará aplicando los parámetros establecidos en el Artículo 6.02, inciso (d) (1) y (2), de la Ley 255, Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002. Igualmente los activos que se considerarán como activos sujeto a riesgo moderado con ponderación de cincuenta por ciento (50%) se encuentran definidos en el Artículo 6.02, Inciso (d) (3) de la misma Ley que también define los activos con ponderación de cien por ciento (100%) y de todos los demás activos no reconocidos en ninguna otra categoría, bajo el Inciso (d) (4) del mismo Artículo.

e. La Junta de Directores puede tomar la decisión de acelerar la acumulación del capital indivisible aportando al mismo una cuantía en exceso de lo requerido por Ley.

Artículo XXV Capital de la Cooperativa Sección 5 Reserva Temporal	Esta sección se elimina. Se renumeran las secciones 6,7,8
--	--